



PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2022-00538-00

Pasa al despacho del señor juez con contestación de la demanda, excepciones previas y de fondo, para proveer. Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, entra el despacho a decidir sobre el mismo en los siguientes términos:

Encuentra el despacho dentro de la contestación de la demanda efectuada por la curadora ad-litem, una solicitud de llamamiento en garantía para que en el presente proceso de marras se vincule a BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. –.

De la figura procesal en comento, se tiene que esta se encuentra regulada en el artículo 64 del C.G.P., el cual reza lo siguiente: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En Sentencia de tutela proferida por la H. Corte Suprema de Justicia del 02 de septiembre de 2013 bajo la partida 76001-22-03-000-2013-00260-01, se dispuso que en los procesos ejecutivos no es procedente la figura del llamamiento en garantía en razón a que el presupuesto esencial de este tipo de procesos es la existencia de un derecho claro, expreso y exigible, lo que lleva a que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P los demandados solo puedan controvertir a través de los respectivos medios exceptivos, lo que descarta que se tenga la facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Además, resalta que la naturaleza del llamamiento en garantía va en contravía con la del proceso ejecutivo, por cuanto presupone una eventual incertidumbre en el resultado de la litis.

Aunado a lo anterior y siguiendo la misma línea, en Sentencia SC-1304-2018 del 27 de abril de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó que en el proceso ejecutivo no procede el llamamiento en garantía, por cuanto se busca el cumplimiento forzado de una obligación en la que se tiene certeza del titular, que está contenida en un título ejecutivo y que puede terminar con una sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución del pago en contra del deudor en caso de no prosperar ninguno de los medios de defensa propuestos.

Así las cosas, se impone rechazar la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la curadora ad litem de parte demandada, pues en últimas el llamamiento en garantía solo podrá darse en procesos que decidan la suerte de un derecho, como lo son los procesos declarativos, y no en procesos ejecutivos en los que se persigue la ejecución forzada de un derecho cierto.



Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el art 442 del CGP, las excepciones previas en procesos ejecutivos deben ser propuestas mediante reposición al mandamiento ejecutivo.

En el caso concreto, la CURADOR AD-LITEM y ADMINISTRADOR DE BIENES de los herederos del fallecido REINALDO BAUTISTA QUIINTERO (Q.E.P.D.), fue notificada por medios electrónicos por este despacho conforme a la Ley 2213 de 2022, conforme acta de notificación del 09 de febrero de 2023, entendiéndose notificada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes del mismo mes y año, esto es el 14 de febrero de 2023 y los términos empezaron a contar al día siguiente al de la notificación; razón por la cual, la curadora tenía hasta el 17 de febrero de 2023 para interponer excepciones previas mediante recurso de reposición; no obstante, allegó escrito de excepciones previas el día 23 de febrero de 2023. En ese orden y como quiera que las excepciones previas se presentaron de forma extemporánea, no se dará trámite a estas, teniendo en cuenta que el término para la interposición de las mismas venció el 23 de febrero de 2023, por ende, se continuará con el trámite procesal.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y prevenir nulidades, teniendo en cuenta lo manifestado por la curadora ad-litem sobre la existencia de herederos determinados del causante REINALDO BAUTISTA QUIINTERO, donde refiere como tales a la señora LAURA CONSUELO OSMA -ex cónyuge- Y VILMER BAUTISTA -hijo-;, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que realice la citación a los presuntos herederos del señor REINALDO BAUTISTA QUIINTERO, al lugar de notificación aportada por la curadora ad – litem, esto es la calle 55 No. 28-25 apartamento 607 Bucaramanga, celulares 3182202020 y 3183239462, respectivamente o al correo electrónico lauraconsuelosma@gmail.com, siguiendo los lineamientos del artículo 290 y ss del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas propuestas por demandado la CURADOR AD-LITEM y ADMINISTRADOR DE BIENES de los herederos del fallecido REINALDO BAUTISTA QUIINTERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el llamamiento en garantía formulado por la curadora ad litem del extremo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CITAR a **LAURA CONSUELO OSMA Y VILMER BAUTISTA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia - oficina 204

Email: j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 02 de marzo de 2023.

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS